



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 123 -2026-GR-JUNIN/GGR

Huancayo, 20 ABR. 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 187-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD con fecha de recepción 17 de abril del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;



Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	10442856
EXP. N°	06068382



Gobierno Regional de Junín



Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, mediante Memorando N° 2996-2025-GRJ/SG de fecha 24 de setiembre del 2025 se remite la Resolución Gerencial General Regional N° 181-2025-GRJ/GGR;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 181-2025-GRJ/GGR de fecha 18 de setiembre de 2025 mediante el cual se DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección Concurso Publico n° 002-2025-GRJ-1;

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

CARGO	MIEMBROS TITULARES	DIRECCION DNI	CARGO	DIRECCION
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE SELECCIÓN	JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ	Jr. Agricultura Mz A 4 - rio negro Satipo - Junín 80402001	PRESIDENTE DEL COMITÉ DE SELECCIÓN	Jr. Agricultura Mz A Lt 4 - rio negro Satipo - Junín
PRIMER MIEMBRO DEL COMITÉ	HUGO VILCAHUAMAN TADEO	Prologación Grau N° 2438 - El Tambo 41957892	PRIMER MIEMBRO DEL COMITÉ	Prologación Grau N° 2438 - El Tambo
SEGUNDO MIEMBRO DEL COMITÉ	FRANK GONZALES QUISPE	Psje Libertad N° 165 - Distrito - Chilca 47369737	SEGUNDO MIEMBRO DEL COMITÉ	Psje Libertad N° 165 - Distrito - Chilca

Las personas antes determinadas, están sujetos del procedimiento disciplinario dado que ostentó la calidad de servidores civiles y mantenía vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejercía funciones públicas.

La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada los hechos o hechos y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.



Gobierno Regional de Junín

JUNÍN

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, mediante Memorando N° 2996-2025-GRJ/SG de fecha 24 de setiembre del 2025 se remite la Resolución Gerencial General Regional N° 181-2025-GRJ/GGR;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 181-2025-GRJ/GGR de fecha 18 de setiembre de 2025, mediante el cual se **DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección del Concurso Público n° 002-2025-GRJ-Primera;

Que, en el caso concreto; con fecha **10 de julio del 2025**, se dio el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público N° 002-2025-GRJ/CS primera convocatoria, convocado para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra: **MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN LA CARRETERA TRAMO: EMP-PE-24 A (PARATUSHIALI) CARPIO RIO VENADO HUAHUARI IPOKI, EMP. PE 55 (BOCA CHENI) DISTRITOS DE SATIPO Y RIO NEGRO, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNIN;**

Que, mediante la Resolución N° 5765-2025-TCP-03 de fecha 1 de setiembre del 2025, emitido por el Tribunal de Contrataciones Públicas, se resolvió lo siguiente:

- 1.- Declarar la nulidad de oficio del Concurso Público N° 002-2025-GRJ/CS-Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: **MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN LA CARRETERA TRAMO: EMP PE-24 (PARATUSHIALI), CAPIRO, RIO VENADO, HUAHUARI, OPOKI, EMP. PE 55 (BOCA CHENI) DISTRITO DE SATIPO, RIO NEGRO DE LA PROVINCIA DE SATIPO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN**, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria previa formulación de las bases, conforme a los alcances señalados en la fundamentación.
2. Devolver la garantía otorgada por el **CONSORCIO AMC-HYC**, confirmado por las empresas **AMC INGENIEROS S.A.C.** y **HyC INGENIEROS CONSULTORES S.A.C.** para interposición de su recurso de apelación.

Que, mediante el Informe Técnico N° 380-2025-GRJ-OASA de fecha de recepción 05 de setiembre del 2025 se suscribió por el Ing. Edgar Luis Limas Ataucusi, Subdirector de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, en el cual se concluyó lo siguiente:

4.1 El procedimiento de selección de Concurso Público 002-2025-GRJ/CS- Primera Convocatoria, mediante Resolución N° 5765-2025-TCP-S3, con fecha 01 de setiembre del 2025, Tribunal de Contrataciones Públicas. Sumilla: "(...) la exigencia incorporada en





Gobierno Regional de Junín



las especificaciones técnicas, sobre la inclusión de la obligación de responsabilizarse por los vicios ocultos en la promesa de consorcio, configura una trasgresión al contenido mínimo de promesa de consorcio, establecido en el literal e) del artículo 52 del Reglamento, el sub-número 1 del numeral 7.4.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD y el numeral 2.2.1 Documentos para la admisión de la oferta de las bases integradas, los cuales no prevén tal exigencia como contenido mínimo de la promesa de consorcio.

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la nulidad de oficio del Concurso Publico N° 002-2025-GRJ/CS-Primera convocatoria para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIA INTERURBANA EN LA CARRETERA TRAMO EMP PE-24 A (PARATUSHIALI) CAPIRO, RIO VENADO HUAHUARI, IPOKI. EMP, PE55 (BOCA CHENI) DISTRITOS DE SATIPO, RIO NEGRO DE LA PROVINCIA DE SATIPO DEPARTAMENTO DE JUNIN, debiendo retrotraerse a la etapa de la convocatoria, previa reformulación de las bases conforme a los alcances señalados en la fundamentación.
- 4.2 A criterio de este despacho RESULTA VIABLE continuar con los trámites administrativos a fin del Titular de la Entidad declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección del Concurso Publico 002-2025-GRJ/CS Primera Convocatoria convocado para la CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIA INTERURBANA EN LA CARRETERA TRAMO EMP PE-24 A (PARATUSHIALI) CAPIRO, RIO VENADO HUAHUARI, IPOKI. EMP, PE55 (BOCA CHENI) DISTRITOS DE SATIPO, RIO NEGRO DE LA PROVINCIA DE SATIPO DEPARTAMENTO DE JUNIN.



Que, mediante Informe Legal N° 717-2025-GRJ-ORAJ de fecha 09 de setiembre del 2025 emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica quien concluye: "procedente que su despacho DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección de concurso público N° 002-2025-GRJ/CS- primera convocatoria, cuya descripción es objeto de CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIA INTERURBANA EN LA CARRETERA TRAMO EMP PE-24 A (PARATUSHIALI) CAPIRO, RIO VENADO HUAHUARI, IPOKI. EMP, PE55 (BOCA CHENI) DISTRITOS DE SATIPO, RIO NEGRO DE LA PROVINCIA DE SATIPO DEPARTAMENTO DE JUNIN" y retrotraer a la etapa de convocatoria previa reformulación de las bases conforme a las conclusiones y recomendaciones vertidas en el Informe Técnico N° 380-2025-GRJ/OASA;

Que, en ese sentido, atendiendo a las conclusiones vertidas en el Informe Técnico N° 380-2025-GRJ/OASA y las consideraciones que se encuentra atendida que contraviene las normas legales del procedimiento de selección y de la normativa de las contrataciones con el estado, resulta necesario declarar la nulidad del oficio del Procedimiento de Selección de Concurso Publico N° 02-2025-GRJ/CS primera convocatoria, cuya descripción de objeto es: CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIA INTERURBANA EN LA CARRETERA TRAMO EMP PE-24 A (PARATUSHIALI) CAPIRO, RIO VENADO HUAHUARI, IPOKI. EMP,



Gobierno Regional de Junín



PE55 (BOCA CHENI) DISTRITOS DE SATIPO, RIO NEGRO DE LA PROVINCIA DE SATIPO DEPARTAMENTO DE JUNIN, a efectos de que se corrija los vicios advertidos, debiendo retrotraer a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en la ley;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que los investigados, en su calidad de miembros del Comité de Selección: **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ** (Presidente), **HUGO VILCAHUAMAN TADEO** (Primer Miembro), **FRANK GONZALES QUISPE** (Segundo Miembro) del **CONCURSO PUBLICO N° 002-2025-GRJ/CS- PRIMERA CONVOCATORIA** para la contratación del servicio de consultoría de la obra para la supervisión de la obra: **MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIA INTERURBANA EN LA CARRETERA TRAMO EMP PE-24 A (PARATUSHIALI) CAPIRO, RIO VENADO HUAHUARI, IPOKI. EMP, PE55 (BOCA CHENI) DISTRITOS DE SATIPO, RIO NEGRO DE LA PROVINCIA DE SATIPO DEPARTAMENTO DE JUNIN;**



La conducta atribuida a los miembros del Comité de Selección se subsume en la infracción tipificada en el literal **q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según sus gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: literal q) "Las demás que señale la ley"
---	--

En concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado:

Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones

*Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos como parámetros para la actuación de quienes investigan en dichas contrataciones: a) **Libertad de concurrencia.** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores (...).*

e) Competencia: Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.



Gobierno Regional de Junín



Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia. (...)

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las obligaciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, de la evaluación integral de los antecedentes, medios probatorios y normativa aplicable, este Órgano Instructor concluye lo siguiente: Que, se ha acreditado que el Comité de Selección conformado por **JUAN CARLOS RAMOS DOMÍNGUEZ** (Presidente), **HUGO VILCAHUAMAN TADEO** (Primer Miembro) y **FRANK GONZALES QUISPE** (Segundo Miembro); en el marco del Concurso Público N° 002-2025-GRJ/CS - Primera Convocatoria, incorporó en las bases del procedimiento de selección una exigencia no prevista en la normativa vigente, consistente en obligar a los postores específicamente en promesas de consorcio a asumir responsabilidad por vicios ocultos;

Que, dicha exigencia contraviene expresamente el literal e) del artículo 52 del Reglamento de la Ley N.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, así como el sub numeral 7.4.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, normas que establecen de manera taxativa el contenido mínimo de la promesa de consorcio, sin contemplar la obligación adicional impuesta por el Comité de Selección;

Que, como consecuencia directa de dicha transgresión normativa, se generó la indebida admisión de la oferta presentada por el consorcio impugnante, afectándose indebidamente su derecho a participar en condiciones de igualdad dentro del procedimiento de selección, situación que motivó la intervención del Tribunal de Contrataciones Públicas, el cual mediante Resolución N° 5765-2025-TCP-03 declaró la nulidad de oficio del referido proceso, ordenando retrotraerlo a la etapa de convocatoria;

Que, en ese sentido, la conducta desplegada por los miembros del Comité de Selección ha vulnerado los principios de libertad de competencia y competencia, previstos en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, al haber incorporado una exigencia restrictiva e ilegal que limitó la participación de postores y distorsionó las condiciones de competencia efectiva dentro del proceso de contratación pública;





Gobierno Regional de Junín

JUNÍN

Que, asimismo se advierte la inobservancia de lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en tanto los miembros del Comité no verificaron el cumplimiento estricto de las disposiciones normativas aplicables al procedimiento, actuando con negligencia en el ejercicio de sus funciones, al introducir condiciones no contempladas en el marco legal vigente;

Que, en virtud de lo expuesto, la conducta atribuida a los miembros del Comité de Selección se subsume en la infracción tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en tanto han incurrido en la vulneración de normas específicas que regulan el procedimiento de contratación pública, tales como el literal e) del artículo 52 del Reglamento de la Ley N° 30225, el sub numeral 7.4.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, así como los principios de libertad de concurrencia y competencia previstos en el artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225, configurándose una infracción al ordenamiento jurídico administrativo;

Que, finalmente, existe un nexo causal directo e inmediato entre la actuación del Comité de Selección y la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección, toda vez que el vicio advertido por el Tribunal de Contrataciones Públicas corresponde específicamente a la exigencia ilegal incorporada en las bases administrativas, la cual motivó la exclusión indebida de postores y la posterior nulidad del proceso;

Que, en consecuencia, se determina la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria en los miembros del Comité de Selección, al haber incurrido en infracción normativa por la transgresión de los principios de libertad de concurrencia y competencia, así como por el incumplimiento de las disposiciones específicas del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico del PAD, en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería los funcionarios investigados en su condición de miembros del comité de selección: **JUAN CARLOS RAMOS DOMÍNGUEZ** (Presidente), **HUGO VILCAHUAMAN TADEO** (Primer Miembro) y **FRANK GONZALES QUISPE** (Segundo Miembro), en el marco del Concurso Público N° 002-2025-GRJ/CS – Primera Convocatoria para la contratación del servicio de consultoría de la obra para la supervisión de la obra: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIA INTERURBANA EN LA CARRETERA TRAMO EMP PE-24 A (PARATUSHIALI) CAPIRO, RIO VENADO HUAHUARI, IPOKI. EMP, PE55 (BOCA CHENI) DISTRITOS DE SATIPO, RIO NEGRO DE LA PROVINCIA DE SATIPO DEPARTAMENTO DE JUNIN, quienes habría incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar





que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹;

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que los servidores: **JUAN CARLOS RAMOS DOMÍNGUEZ** (Presidente), **HUGO VILCAHUAMAN TADEO** (Primer Miembro) y **FRANK GONZALES QUISPE** (Segundo Miembro) tenían plena capacidad de decisión y responsabilidad funcional en la elaboración de las bases del procedimiento de selección, siendo exigible un mayor nivel de diligencia en el ejercicio de sus funciones;

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:



NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
JUAN CARLOS RAMOS DOMÍNGUEZ	Presidente del Comité de Selección	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
HUGO VILCAHUAMAN TADEO	Primer Miembro del Comité de Selección	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
FRANK GONZALES QUISPE	Segundo Miembro del Comité de Selección	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra los funcionarios: **JUAN CARLOS RAMOS DOMÍNGUEZ, HUGO VILCAHUAMAN TADEO y FRANK GONZALES QUISPE;**

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al

¹ Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA



Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Gerencia General Regional, por ser autoridad instructora del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor y la tutela jurídica civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.



Gobierno Regional de Junín



Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores civiles: **JUAN CARLOS RAMOS DOMÍNGUEZ** (Presidente), **HUGO VILCAHUAMAN TADEO** (Primer Miembro) y **FRANK GONZALES QUISPE** (Segundo Miembro), en el marco del Concurso Público N° 002-2025-GRJ/CS -Primera Convocatoria para la contratación del servicio de consultoría de la obra para la supervisión de la obra: **MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIA INTERURBANA EN LA CARRETERA TRAMO EMP. PE-24 A (PARATUSHIALI) -CAPIRO, RIO VENADO HUAHUARI, IPOKI. EMP. PE55 (BOCA CHÉNI) DISTRITOS DE SATIPO, RIO NEGRO DE LA PROVINCIA DE SATIPO DEPARTAMENTO DE JUNIN**, quienes habrían incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo, al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 2° con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 de la Ley de Contrataciones del Estado, y conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a los servidores: **JUAN CARLOS RAMOS DOMÍNGUEZ** (Presidente), **HUGO VILCAHUAMAN TADEO** (Primer Miembro) y **FRANK GONZALES QUISPE** (Segundo Miembro), así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexe las pruebas que crea por conveniente para su defensa; haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a los servidores: **JUAN CARLOS RAMOS DOMÍNGUEZ, HUGO VILCAHUAMAN TADEO** y **FRANK GONZALES QUISPE**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
STPAD/EQR/jace

CPC *Mariela Liz Quispe Salas*
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, garantiza que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 20 ABR 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)